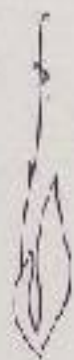


DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD



ASOFAMD



Asociación de Familiares
de Detenidos Desaparecidos y Mártires
por la Liberación Nacional

La Paz - Bolivia
1992

ASOFAM D

PRESENTACION

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD

Delito continuo

La desaparición forzada es también un delito continuo porque en tanto y en cuanto no aparezca la víctima, sigue en calidad de desaparición, por ello ASOFAM D no ha cesado en su demanda de esclarecimiento de todas las desapariciones. Los gobiernos constitucionales, no siendo culpables de estos crímenes, por la continuidad jurídica de los Estados deben responder por estos casos, de lo contrario, el Estado continuaría aceptando o tolerando la práctica de la desaparición forzada.

El gobierno del Dr. Hernán Siles Funes, en un precedente democrático con la creación de la Comisión de Desaparición, que es un

1992



ASOCIACIÓN

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD





República de Bolivia
Dr. Hernán Siles

La impunidad

PRESENTACION

La desaparición forzada constituye el más grave delito contra el ser humano porque a la víctima se la detiene arbitrariamente, se la incomunica, se le priva de libertad, secuestra, tortura y a veces producto de ella sobreviene la muerte, y lo que es peor se intenta privarle de su presencia civil, es decir, que no sólo se la extermina físicamente, sino que además se pretende abstraerla de la sociedad, como si dicha persona no hubiese existido. Por ello se puede afirmar que es peor que el asesinato y es comparable, por la crueldad y los efectos negativos al genocidio.

Este fenómeno represivo adquirió mayor notoriedad en Argentina, sin embargo, en muchos otros países de Latinoamérica se la ha aplicado en Guatemala, El Salvador, Perú, Colombia, Chile, Honduras, Uruguay, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, Brasil y México.

Delito continuo

La desaparición forzada es también un delito continuo porque en tanto y en cuanto no aparezca la víctima, sigue en calidad de desaparecido, por ello ASOFAMD no ha cesado en su demanda de esclarecimiento de todas las desapariciones. Los gobiernos constitucionales, no siendo culpables de estos crímenes, por la continuidad jurídica de los Estados deben responder por estos casos, de lo contrario, el Estado continuaría aceptando o tolerando la práctica de la desaparición forzada.

El gobierno del Dr. Hernán Siles ha sentado un precedente democrático con la creación de la Comisión Nacional de Desaparecido, que es un

claro reconocimiento de que en Bolivia se han cometido esta clase de delitos.

La impunidad

La impunidad es inherente a la desaparición forzada porque es un represión destinada, precisamente, a no dejar vestigio alguno del delito y de sus autores. A quienes, según los abogados de la dictadura, no sería posible juzgarlos porque dicho delito no está contemplado en nuestra legislación.

Publicamos algunos documentos y testimonios que muestran que se trata de un problema que preocupa a la comunidad internacional y al Estado boliviano para que la clase política, las Universidades y en general la sociedad civil dilucide sobre este problema que no es del pasado sino un tema que pone en cuestión principios éticos.

La Paz, 26 de Mayo de 1992.

Delito continuo



República de Bolivia
H. Senado Nacional

PROYECTO DE LEY SOBRE:

EL DESAPARECIMIENTO FORZADO DE PERSONAS

CONSIDERANDO:

Que la vida, la salud, la seguridad de las personas, individual y colectivamente considerados son bienes jurídicamente protegidos por el Estado y la sociedad y que no pueden ser objeto de ningún tipo de violación directa o indirecta por persona alguna.

Que amparados en los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado y demás normas legales los ciudadanos deben desarrollar sus actividades sociales, económicas, políticas, sindicales, religiosas y culturales sin más limitaciones que las emergentes de las propias normas jurídicas.

Que contraviniendo las normas referidas en diferentes gobiernos se limitó los derechos y garantías reconocidas legalmente, llegando inclusive a crear nuevas formas de delitos como la desaparición forzada de personas por cuya comisión los autores quedan impunes. En este delito concurren todas las acciones delictuales destinadas a negar la existencia y el destino de la persona borrando el cuerpo del delito, constituyéndose en uno de los tratos más crueles y degradantes para la dignidad humana.

La legislación penal nacional no tiene incorporada ni tipificada en sus instituciones esta nueva figura delictual, haciéndose necesaria su inclusión, como un medio de protección social.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Art. 1°. Se entiende por desaparición forzada toda acción u omisión dirigida a ocultar el paradero de un opositor o disidente político cuya suerte sea desconocida por su familia, amigos o partidarios, llevada a efecto con la intención de reprimir, impedir o liquidar la oposición o disidencia por quienes desempeñan funciones gubernativas, o por agentes públicos de cualquier clase o por grupos organizados de particulares que obran con apoyo o tolerancia de los anteriores.

Art. 2°. Se considera el desaparición forzada delito común contra la humanidad y de carácter internacional y por tanto extradictable.

*20/05/90
Pase a la Comisión de Constitución, Gobierno, Justicia y Relaciones Exteriores y Criminal, para su respectivo tratamiento.*



República de Bolivia
H. Senado Nacional

- 2 -

1 / 1 . . .

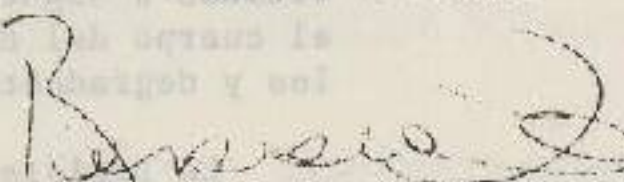
Art. 3°. El sujeto activo de este delito puede ser cualquier autoridad, funcionario, subalterno, miembro individual o colectivamente organizado que, con el apoyo o aquiescencia o la tolerancia estatal es responsable intelectual o material del delito, así como los ejecutores o quienes se nieguen a dar información sobre el destino de la víctima o darla falsa sin que se pueda alegar en ningún caso orden superior u obediencia debida.

Art. 4°. Quién o quienes de cualquier manera incurrieran en este delito serán sancionados con 30 años de presidio, sin que pueda invocarse caso de Corte, o Juicio de Responsabilidades y no podrán ser favorecidos con la amnistía, indulto, comutación de pena, perdón judicial, prescripción o fianza.

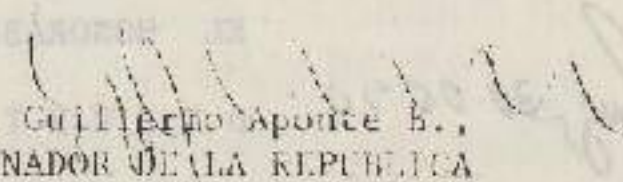
Es dado en la Sala de Sesiones Del H. Senado Nacional.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS H. SENADO NACIONAL


H. Lydia Gueiler Tejada,
SENADORA DE LA REPUBLICA


H. Jorge Barrientos,
SENADOR DE LA REPUBLICA


H. Lorgio Rivers Calavi,
SENADOR DE LA REPUBLICA


H. Guillermo Aponte B.,
SENADOR DE LA REPUBLICA

cc/arch.
LGT/adz.

29.05.90

Para la Comisión de Constitución,
Justicia y Poder Judicial



República de Bolivia
H. Senado Nacional

PROYECTO DE RESOLUCION CAMARAL

CONSIDERANDO:

Que durante los gobiernos de facto, dictatoriales o autoritarios, se ha generado un nuevo tipo de delito que atenta contra la vida y la seguridad de los ciudadanos. La desaparición forzada involuntaria de personas, consiste en su detención y la posterior y total negativa a revelar su paradero y estado en que se encuentra, privándosela de su ciudadanía e identidad legal.

Que esta grave violación a los derechos humanos contraviene todas las normas legales establecidas tanto a nivel nacional como internacional, en ella concurren todos los delitos contra la persona, la privación arbitraria de libertad, incomunicación, tortura, privación de identidad e inclusive puede sobrepasar la muerte.

Que esto constituye no sólo un agravio contra la víctima directa (el desaparecido) sino contra la comunidad a la que se le infringe una tortura psicológica condenándola a vivir en el temor y la inseguridad.

Que es tarea del Parlamento Nacional generar los instrumentos legales que preserven a la comunidad de tan grave delito.

EL HONORABLE SENADO NACIONAL:

R E S U E L V E:

Declarar la desaparición forzada o involuntaria de personas
CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

Sala de Sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 30 de Mayo de 1990.

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

H. Lydia Queñer Tajada,
SENADORA DE LA REPUBLICA

H. Jorge Barrientos Z.,
SENADOR DE LA REPUBLICA

H. Lorgio Rivera Calavi,
SENADOR DE LA REPUBLICA

H. Guillermo Aponte B.,
SENADOR DE LA REPUBLICA

cc/arch.
LGT/ada.

República de Chile
El Estado Chileno

República de Chile
El Estado Chileno

PROYECTO DE REGISTRO NACIONAL





Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1992/19/Rev.1
31 de enero de 1992

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48° período de sesiones
Tema 10 c) del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

CUESTION DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

Informe del Grupo de Trabajo encargado de examinar el proyecto
de declaración sobre la protección de todas las personas
contra la desaparición forzada

Presidenta-Relatora: Sra. B. LE FRAPER DU HELLEN (Francia)



LOS 30.000
SIGUEN CREANDO, VIVIENDO Y
LUCHANDO JUNTO AL PUEBLO

DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA

La Asamblea General

Considerando que, conforme a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo.

Teniendo presente la obligación impuesta a los Estados por la Carta de las Naciones Unidas, en particular por el Artículo 55, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, tienen lugar desapariciones forzadas, es decir que personas son arrestadas, detenidas o secuestradas contra su voluntad o privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes del gobierno de cualquier servicio o nivel o por obra de grupos organizados o de particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, quienes se niegan a continuación a revelar la suerte de esas personas o el lugar donde se encuentran o a reconocer que están privadas de libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que su práctica sistemática es equiparable a un crimen de lesa humanidad.

Recordando la resolución 33/173, de 20 diciembre de 1978, por la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo sobre la desaparición forzada de personas y conmovida ante la angustia y la pena causadas por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizarán que las autoridades u organismos encargados de orden público y de la seguridad respondieran ante la ley en casos de excesos que condujeran a la desaparición forzada de personas.

Recordando igualmente la protección que otorgan a las víctimas de conflictos armados de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a cada uno los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a no ser sometido a tortura y al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Teniendo en cuenta además la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados Partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura.

Teniendo presente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios fundamentales sobre la utilización de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos del abuso de poder y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Afirmando que, para impedir los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas, es necesario asegurar el estricto respeto del conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a

cualquier forma de detención o de prisión, que figuran en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, así como de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, formulados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989.

Teniendo presente que si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, es importante elaborar un instrumento que haga de todo acto de desaparición forzada un crimen de extrema gravedad y establezca normas destinadas a prevenirlos y sancionarlos.

Proclama la presente Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios aplicables por todo Estado;

Insta a que no se escatime ningún esfuerzo para hacer conocer y respetar ampliamente la presente Declaración.

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y flagrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.
2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye, en particular, una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a cada ser humano los derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la libertad y a la

seguridad de su persona y a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola además el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado debe cometer, autorizar o tolerar desapariciones forzadas.
2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3

Todo Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada es un crimen pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad, conforme a la ley penal.
2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la aparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permiten esclarecer casos de desaparición.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus

autores y la y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que han organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.
2. Todo Estado velará por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten una desaparición forzada.
3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones arriba mencionadas.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de un estado de guerra o de una amenaza de guerra, de inestabilidad política interior o de cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona hacia otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.
2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, dado el caso, la existencia, en el Estado interesado, de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud y/o de identificar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7.
2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tienen acceso a todos los lugares de los sitios donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.
3. Cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado es parte tienen también acceso a tales lugares.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, de acuerdo con la legislación nacional, luego de la aprehensión, presentada sin demora ante una autoridad judicial.
2. Informaciones exactas sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, serán rápidamente puestas a disposición de los miembros de su familia, de su abogado o de toda otra persona que tenga interés legítimo en conocer esas informaciones, salvo voluntad contraria manifestada por las personas privadas de libertad.
3. En todo lugar de detención debe existir un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, cada Estado tomará medidas para tener registros centralizados análogos. Las informaciones que figuren en esos registros estarán a disposición de

las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional o por todo instrumento jurídico internacional del que el Estado es parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11

La liberación de toda persona privada de libertad deberá cumplirse según modalidades que permitan verificar con certeza su efectiva puesta en libertad y , además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12

1. Todo Estado establecerá en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno que estén habilitados para ordenar privaciones de libertad, que fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y que prevean las penas en que incurrirán los agentes del Gobierno que se niegue sin fundamento legal a proporcionar informaciones sobre una privación de libertad.
2. Todo Estado velará igualmente por que se asegure un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, de todos los responsables de aprehensiones, encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley para utilizar la fuerza y armas de fuego.

Artículo 13

1. Todo Estado asegurará a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de una desaparición estatal competente e independiente, la cual

procederá inmediata e imparcialmente a una investigación exhaustiva. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esta investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Todo Estado velará por que la autoridad competente disponga del poder y de los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluyendo el poder necesario para exigir la comparencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.
3. Se tomará disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluídos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos contra todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.
4. Los resultados de la investigación serán comunicados mediando solicitud a todas las personas que les concierna, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.
5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de interferencia, en investigación, sean sancionados como corresponda.
6. Una investigación, según las modalidades descritas antes, debe poder realizarse mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que otro Estado solicite su extradición para ejercer su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deben ser entregados a sus autoridades civiles competentes a fin de ser procesados y juzgados.

Todo Estado debería tomar las medidas legales y apropiadas que tenga a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, preteneciente a la jurisdicción o bajo el control del Estado de que se trata, sea sometido a juicio.

Artículo 15

El hecho de que haya razones importantes para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4, cualesquiera que sean los motivos, debe tenerse en cuenta por las autoridades competentes del Estado cuando decidan otorgar o no el asilo.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 de artículo 4 serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13.
2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.
3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
3. Los presuntos autores de tales actos deben beneficiarse de la garantía de un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada es considerando como un delito permanente, mientras sus autores ocultando la suerte de la persona

desaparecida y el lugar se encuentra o no se hayan esclarecido los hechos.

2. Derechos Civiles y Políticos no son efectivos, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta el restablecimiento de la eficacia de esos recursos.

3. Si hay prescripción relativa a actos de desaparición forzada, el término de la misma debe ser largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de todo procedimiento o sanción penal.

2. En el ejercicio del derecho de gracia debe tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada y se esforzarán en buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

2. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, debe ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de la misma.
3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deben ser sancionados como tales.
4. A este fin, los Estados concluirán, según decidan, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21

Ninguna disposición de la presente Declaración deberá ser interpretada como una restricción o derogación de cualquiera de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en todo instrumento internacional.



SENOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS
PUEBLOS PIDEN SE CONSIDERE EL PRESENTE MEMORIAL Y LOS
DOCUMENTOS ADJUNTOS

El Tribunal Permanente de los Pueblos, en el Artículo Primero de su Estatututo establece que: " Conocerá sobre toda violación grave y sistemática de los derechos de los pueblos, sean cometidas por los Estados, autoridades distintas a los Estados y por grupos u organizaciones privadas, y, dado el caso sobre la responsabilidad personal de sus autores apoyándose en los principios de Nurenberg. En particular será competente para pronunciarse sobre todo crimen internacional, especialmente sobre los crímenes contra la paz y la humanidad..."

LA ASOCIACION DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS Y MARTIRES POR LA LIBERACION NACIONAL "ASOFAMD", amparada en este artículo denuncia en este capitulo, uno de los hechos ocurridos durante la dictadura de Hugo Banzer Suárez, cuyo gobierno se caracterizó por una continúa violación a los más elementales derechos del hombre, instrumentándose un fuerte aparato represivo, cumpliendo la Doctrina de Seguridad Nacional, implantada en todos los regímenes dictatoriales y represivos, cuyo objetivo es hacer desaparecer y asesinar a todo áquel que en su pensamiento,práctica y acción contradiga al modelo impuesto por la dictadura.

El 18 de febrero de 1983, ASOFAMD juntamente con la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados denuncia ante la opinión pública nacional e internacional, el ENTIERRO ILEGAL con el cambio de nombres de catorce personas consideradas desaparecidas forzadas durante el gobierno de Banzer.

Después de casi once años de penoso peregrinar, los familiares encuentran a sus seres queridos en el Cementerio General de la ciudad

de La Paz, en tumbas anónimas, sepultados en fosa común , algunos en sórdidas talegas

En la mayoría de los casos los familiares denunciaron la detención ante las autoridades competentes por prensa, y recurriendo a todos los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, para hacer conocer su detención, sin haber obtenido nunca una respuesta, negando las autoridades que estuvieran detenidos, incurriendo de ésta manera en la violación del Art. 177 del Código Penal.

Las catorce personas desaparecidas son las siguientes:

DANIEL ARROYO RASGUIDO- fecha de desaparición 2 de mayo de 1972
Cuartel de Viacha

JORGE GOMEZ TAPIA, fecha de desaparición el 23 de mayo de 1972

JORGE HELGUERO SUAREZ , Octubre de 1971 en Santa Cruz

RAINER IPSEN CARDENAS- edad 26 años, estudiante, detenido en octubre de 1971 en Santa Cruz. es trasladado posteriormente a la ciudad de La Paz, donde permanece durante nueve meses en una celda del DOP, después de haber sido sometido a torturas, por informaciones obtenidas de personas que estuvieron ese tiempo con él. Hay testigos que lo vieron en celdas de Viacha y Achocalla.

Días antes de su desaparición fue trasladado juntamente con Jorge Helguero y Victor Ortega a la casona de Piedra en Achocalla.

OSCAR PEREZ BENTANCUR, detenido el 21 de mayo de 1972 a horas 3 de la madrugada. Fue apresado por Rafael Loayza y otros civiles, en compañía de su esposa y cuñada. La última vez que fue visto estaba siendo trasladado al sótano del Ministerio del Interior por Víctor "Coco" Balbián.

El Ministerio del Interior, en conferencia de prensa de fecha 13 de julio de 1972, reconoce la detención de Oscar Pérez, alegando que fue detenido con otras personas, como autores del atentado a la Fábrica de

'Gaseosas "La Oriental". Sin embargo, PEREZ BENTANCUR, según certificado de defunción firmado por el Dr. Jaime Mendieta Menacho, de fecha 30 de mayo de 1972, se establece que en esa fecha se encontraba muerto bajo diagnóstico "Hemorragia interna y shock traumático"

Innumerables gestiones realizadas por los familiares ante el Ministerio del Interior, y otras a través de organismos internacionales, fueron sistemáticamente rechazadas por las autoridades.

Según nuestra investigación y declaraciones de funcionarios del Cementerio General, se encuentra enterrado en fosa Comun (suelo), del Cementerio General de la ciudad de La Paz.

Se adjunta cartas de Amalia de Rada a diferentes organismos, certificado de defunción fraguado y el que posteriormente gestionaron familiares en forma legal, ficha de Fedefam y otros..

PEDRO MORANT SARAVIA

Desaparecido el 15 de mayo de 1972, visto por última vez en Achocalla.

Se adjunta certificado de defunción, ficha de Fedefam, testimonio de Mirna Murillo

ENRIQUE ORTEGA HINOJOSA

Detenido el 3 de marzo de 1972, junto con su esposa e hija. Todo el tiempo que estuvo detenido estuvo incomunicado y engrillado en dependencias del Ministerio del Interior y del DOP, de donde es sacado el día 18 de junio de 1972 a horas 22:30 juntamente con Rainer Ipsen Cárdenas y Jorge Helguero, y llevado a Achocalla.

Días después el gobierno de Banzer a través de un comunicado del Ministerio del interior, informa que en un intento de fuga murieron estas tres personas, que es totalmente falso en vista del estado en que se encontraban por las torturas que padecieron.

Se adjunta documentación.

CANCIO PLAZA ASTROÑA

Desaparecido en fecha 24 de junio de 1972, asesinado el 28 de junio de 1972.

Dirigente minero. Por testimonio de Loyola Guzmán, se demuestra que es falso lo indicado por el Ministerio del Interior de que hubiese caído en un enfrentamiento armado. Se encontraron sus restos en fosa comun con certificado médico que diagnosticaba traumatismo craneo encefálico y hemorragia interna por proyectil de bala.

ROBERTO SANCHEZ OTAZO

Desaparecido el 15 de mayo de 1972. Asesinado el 15 de mayo de 1972 en Achacachi. Se encuentran sus restos en fosa comun del cementerio de La Paz.

IVO STAMBUCK MALDONADO

Detenido el 7 de marzo de 1972, llevado a Achocalla donde es sometido a crueles torturas. Se encuentran sus restos en fosa comun en el Cementerio General de La Paz.

FELIX MELGAR ANTELO

Detenido en fecha 5 de abril de 1972, Sus restos fueron encontrados en fosa comun.

NICOLAS DORZA

Detenido en octubre de 1971 en Santa Cruz. Es trasladado a Achocalla, y despues de sufrir tortura, es asesinado, encontrándose sus restos en fosa comun.

AGUSTIN CARRILLO

Detenido en Oruro el 24 de junio junto a Cancio Plaza, Sus restos se encuentran en fosa comun.

El ordenamiento juridico nacional a partir de las prescripciones constitucionales, señalan derechos y garantías inalienables que deben ser en todo tiempo respetadas por las autoridades de gobierno y por los ciudadanos. Lamentablemente en la época dictatorial de Banzer se inicia un desconocimiento del ordenamiento constitucional pues se limita a los intereses y objetivos que este gobierno se fijaba de manera tal, que se otorgaba para sí las mas amplias facultades y con ello podía reprimir, con supuesta "legalidad".

En este sentido, se transgrede el artículo 7º que norman los derechos fundamentales principalmente referidas a la libertad de locomoción, seguridad, salud, emitir libremente las ideas a reunirse y asociarse a formular peticiones individuales y colectivamente.

Luego, en lo que se refiere a las garantías, se detiene a las personas, se las arresta y pone en prisión sin el correspondiente mandamiento de apremio, expedida por autoridad competente, no obstante que esta es una prescripción constitucional y en ningún caso puede obrarse de esta manera.

Asimismo, la Constitución determina que no puede someterse a torturas, coacciones, o cualquier forma de violencia física o moral a los ciudadanos sin embargo, esta práctica es constante pues los "oponentes al régimen" eran frecuentemente sometidos a este tipo de agresiones.

Finalmente, existe la garantía de que nadie puede ser condenado, sin que sea previamente juzgado en legal forma y la sentencia fundarse en una norma anterior. Con el Gobierno de Banzer, los ciudadanos y en particular las catorce personas encontradas en la fosa que hacemos referencia en la presente denuncia, fueron condenadas sin haber recibido ningún juicio.

Independientemente de las diferentes acciones represivas a trabajadores campesinos en su conjunto, al asesinar a los catorce compañeros encontrados en la fosa común. Banzer comete con esta acción los delitos de genocidio y asesinato tipicadas en el Código Penal en los artículos 138 y 252.

La desaparición de los compañeros que hacemos mención en la presente denuncia, significa que el régimen banzerista cometió otros delitos conexos como ser: omisión de denuncia, falsedad material e ideológica, uso de instrumento falsificado, falsedad ideológica de certificado médico, negativa o retardo de justicia, receptación de negación de auxilio incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, todas estas acciones incursas en los artículos 203, 201, 199, 198, 178, 177, 172, 155, 154 y 153 del Código Penal.

Toda esta relación de normas transgredidas, muestran que el régimen incurrió en la comisión continua de delitos, asimismo, la práctica habitual del delito como una forma de terrorismo de estado, y también cometió el delito de Lesa Humanidad, conocida como la desaparición forzada de personas, en este sentido consideramos que Hugo Banzer Suárez debe ser sentenciado por el Tribunal Permanente de los Pueblos como autor de estos delitos y principalmente como autor del asesinato y genocidio de los catorce compañeros.

Este asesinato se constituye en Crimen de Lesa Humanidad, porque el propósito de los genocidas fue el de eliminar una corriente política, para lo cual recurrió al método de la desaparición forzada de las personas,

La Paz, diciembre 4 de 1990

Amalia de Rada Díaz

CASO DEL SEÑOR RENTATO TICONA ESTRADA DESAPARECIDO DURANTE EL GOBIERNO DE GARCIA MEZA

En la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de abril de 1983, fue presente a esta Comisión Nacional de Desaparecidos Forzados el señor que responde al nombre de Hugo Ticona, estudiante con C.I. 620701 Or. quien exhortado a decir la verdad dijo:

"Desde el año 1978 fui dirigente de la FUL-Oruro, el año 1979 Secretario de Relaciones del Sindicato Baja Ley ENAF y delegado a la COD hasta el golpe de la dictadura garciamecista, mandato que no cumplí puesto que renuncié a dichos cargos porque era el último semestre de la Carrera que sigo y prefería cumplir con el deseo de mis señores padres quienes veían todas sus esperanzas cifradas en mi persona y la de mi hermano Renato, pero pese a todo esto, o sea, a que mis actividades como dirigente las tenía completamente relegadas, sufrí la persecución y detención por efectivos del ejército, asimismo debo aclarar que el 22 de Julio de 1980 fui a visitar a mi abuelito que vivía en la localidad de Sacaca, en compañía de mi hermano, lo hice a ruego de mis padres porque se encontraba mi abuelo gravemente enfermo, habiendo fallecido posteriormente.

Nos dirigimos a dicha localidad a pie porque los caminos en esa fecha se encontraban bloqueados por la misma población y más o menos a horas 9.30 de la noche una patrulla del Ejército nos detuvo, llevándonos posteriormente a la presencia de un Teniente, cuyo nombre nos enteramos luego que era el Tte. René Veizaga Vargas. El que nos condujo a él era el Sgto. Willy Valdivia. Nos despojaron de todas nuestras pertenencias y comenzaron a golpearnos, al ver que no teníamos propaganda ni nada que decirles, puesto que recalco nuestro paso por allí era fortuito y no con ninguna otra intención como ellos quisieron

interpretar, al ver que yo constatetaba con evasivas y mi hermano no respondía absolutamente nada, puesto que él en su calidad de maestro desconocía completamente cualquier actividad política, los llenó de cólera, le propinaron golpes con más fuerza hasta dejarlo en estado inconciente, y mientras tanto el Tte. Veizaga Vargas trataba que yo le diga lo que él creía que yo sabía, torturándome de la forma más cruel incluso disparándome y golpeándome, donde incluso intervino todo el batallón al ver que en estado de gravedad nos trasladaron a Vinto, a cargo del Cnl. Roberto Melean y algunos soldados. Nos trasladaron en un caimán del ejército y no nos permitían acercarnos, pero yo pude ver que mi hermano ni siquiera podía moverse por lo que grite: ¡lo mataron a mi hermano! una vez en Vinto nos cambiaron de movilidad y nos trasladaron dos oficiales hasta la ex-DOP de Oruro siempre a cargo de Roberto Melean, una vez que llegamos al DOP nos separaron y a mi me llevaron a URME habiéndolo llegado con anterioridad a esta clínica mi hermano, habiéndolo sacado luego, y fue desde ese momento que no supe más de mi hermano a la fecha, puesto que yo fui trasladado luego a COSMIL, y luego a Puerto Cabinas de donde recobré mi libertad en fecha 4 de noviembre y retorné a mi ciudad natal el 6 de noviembre, donde indigné por mi hermano pero mis padres desconocían su paradero, por lo cual habían iniciado una serie de reclamos ante las autoridades militares sin obtener resultado alguno hasta la fecha.

Lo único que pido es que se esclarezca el caso y se haga justicia.

Hugo Ticona.

De los de siempre

Usted,
compañero,
es de los de siempre.
De los que nunca
se rajaron.
carajo!
De los que nunca
incrustaron su cobardía
en la carne del pueblo.
De los que se aguantaron
contra palo y cárcel,
exilio y sombra.

Usted,
compañero,
es de los de siempre.

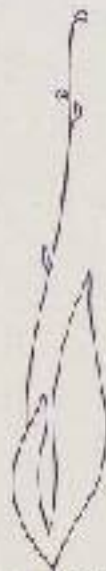
Y yo lo quiero mucho,
por su actitud honrada,
por su fe,
más grande
y más heroica
que los gólgotas
juntos
de todas las religiones.

Pero, sabe?
Los siglos
venideros
se pararán de puntillas
sobre los hombros
del planeta;

para intentar
tocar su dignidad
que arderá
de coraje,
todavía.

Usted,
compañero,
que no traicionó
a su clase,
ni con torturas,
ni con cárceles,
ni con puercos billetes,
usted,
astro de ternura,
tendrá edad de orgullo,
para las multitudes
delirantes
que saldrán
del fondo de la historia
a glorificarlo,
a usted,
al humano y modesto,
al sencillo proletario,
al de los de siempre,
al inquebrantable
acero del pueblo.

Otto René Castillo



ASOFAM
Asociación de Familiares de
Detenidos Desaparecidos
y Múltiples por la Liberación Nacional

PRECIO DE COLABORACION

Pedimos a quienes no han perdido la esperanza y todavía sueñan con la justicia nos apoyen en nuestras actividades contra la impunidad, adquiriendo este folleto en el precio solidario de Bs. 3.-